

**EDICTO N° 1700**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RAÚL GARCÍA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales identificados como pregunta 4 y 5 de la Nota DNRH-SL-4873-2024 del 05 de agosto de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En virtud de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la **POLICÍA NACIONAL**, remita a este Tribunal, **en el término de cinco (5) días**, lo siguiente:

1. Certificación que señale, si el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Nota DNHR-SL-4873-2024 de 5 de agosto de 2024, ha sido o no, resuelto; en caso positivo, remita la copia autenticada, con su debida constancia de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N° 1701**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **FIRMA CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS (ABOGADOS)**, actuando en su propio nombre, y en representación de **MARTITA CORNEJO ROBLES y MANUEL ALEJANDRO RUIZ CORNEJO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-0003-2024 de 16 de enero de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidos (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N°DEIA-IA-0003-2024 de 16 de enero de 2024, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp. 50182-2025  
P.T. //

**EDICTO N° 1702**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Doctor Iván Gómez Samudio, actuando en nombre y representación de **VIELKA YANETH SANJUR DE GRACIA, LUZ NAOLY ARAUZ DE AIZPURUA y ELEUTERIO SALINA CARPINTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 001 De 18 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 7 de abril de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el doctor Iván Gómez Samudio, actuando en nombre y representación de Vielka Sanjur De Gracia, Luz Naoly Araúz de Aizpurúa y Eleuterio Salinas Carpintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 001 De 18 de noviembre de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N° 1703**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 4-067-2019 del 5 de abril de 2019, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 4-067-2019 del 5 de abril de 2019, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EDICTO N° 1704**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución OAL-379 del 2 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, soliciten a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que nos remita, a la mayor brevedad posible, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución OAL-379 de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

**Notifíquese,**

**(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1081492025  
/ch

**EDICTO N° 1705**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO OMAR AUGUSTO DAVIS MONTENEGRO**, actuando en nombre y representación de **RAFAEL RODRIGUEZ**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 903-DCEI de 12 de septiembre de 2023, emitida por el Municipio de Panamá y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 10 de abril de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Augusto Davis Montenegro, actuando en nombre y representación de Rafael Antonio Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 903-DCEI de 12 de septiembre de 2023, emitida por el Municipio de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 541252025  
/ch

**EDICTO N° 1706**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ CHONG**, actuando en nombre y representación de **NIDIA ESTHER RODRIGUEZ NARANJO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 726-2024 DE 25 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rolando Rodríguez Chong, actuando en nombre y representación NIDIA ESTHER RODRIGUEZ NARANJO, contra la Resolución de 13 de mayo de 2025.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 659232025  
**/ch**

**EDICTO N° 1707**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de **ROBERTO ALFREDO SOLÍS DE LEÓN, (REPRESENTANTE LEGAL DE VRAS)**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 125 del 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Ministerio de Salud, así como sus actos confirmatorios ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de Roberto Alfredo Solís de León (representante legal de Vras), contra el Auto del 12 de junio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de **ROBERTO ALFREDO SOLÍS DE LEÓN, (REPRESENTANTE LEGAL DE VRAS)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 125 del 22 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorios.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 802712025  
/sd

**EDICTO N° 1708**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO VILLAREAL**, actuando en nombre y representación de **JULISSA INDETT RODRIGUEZ DUFAU Y ARIOSTO RAMOS**, contra el silencio administrativo en que incurrió la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Educación Particular (Ministerio de Educación), al no dar respuesta la Nota de 16 de diciembre de 2024 y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de desglose presentada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por parte de la firma forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila & Asociados, actuando en nombre y representación de JULISSA INDETT RODRÍGUEZ DUFAU y ARIOSTO RAMOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Silencio Administrativo en que incurrió la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Educación Particular (MINISTERIO DE EDUCACIÓN), al no dar respuesta a la Nota de 16 de diciembre de 2024, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO N°1709**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. (AITSA)**; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°007-2024 PLENO/TACP de 8 de enero de 2024 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso  
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 278

Panamá, 24 de junio de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. (AITSA)**; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°007-2024 PLENO/TACP de 8 de enero de 2024 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **29 a 30, 31 a 35, 36 a 58, 59, 60 a 138, 139, y 140** del expediente judicial.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por el tercero interesado (Sociedad CNO, S.A. - antes denominada Constructora Norberto Odebrecht, S.A.)**; las visibles en las fojas **264, 265 a 271, y 303 a 309** del expediente judicial; y de la documentación incorporada con su libelo de pruebas (acopiada en una caja de cartón) **se admiten los documentos que fueron enumerados como las pruebas "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "34", "35", "36" y "37"** en dicho memorial.

**Se admite la prueba documental requerida por la parte actora (AITSA) mediante prueba de informe, y aducida por la representación judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TACP), consistente en la copia autenticada del expediente administrativo íntegro (identificado con el N°136-2021) contentivo del procedimiento de resolución de contrato, dentro del cual se profirió el acto demandado (Resolución N° 007-2024 PLENO/TACP de 8 de enero de 2024), donde se tramitó y resolvió el recurso de apelación promovido en contra de la Resolución N° 065-AL.21 de 28 de septiembre de 2021, por la cual se decidió resolver administrativamente el "Contrato N°38/12" (originado por el Acto Público N° 2012-2-02-0-08-LV-002108), y se inhabilitó por tres años a "CNO, S.A."; por lo que tal reproducción autenticada será requerida al precitado ente demandado (TACP), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala**

Tercera.

**Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP); por lo que mediante oficio le será requerido que remita lo siguiente: Copias autenticadas del "Laudo Arbitral de 15 de julio de 2024" (Sic), y del "Laudo Adicional de 12 de agosto de 2024" (Sic), dictados por el Tribunal Arbitral conformado por Christa Muller García (Presidenta), José Rosell (Árbitro), y John H. Rooney Jr. (Árbitro), dentro del proceso arbitral en derecho promovido por "CNO, S.A"., contra el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**

**Se admite la prueba de informe para la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), solicitada por el tercero interesado (CNO, S.A.), requiriéndole la documentación descrita en los veinte (20) numerales del literal "a." (sección de pruebas de informe) de su contestación de demanda, y que replicó en su libelo de pruebas, misma que aduce está publicada en su plataforma electrónica "panamacompra" (Sic); no obstante, se observa que estos documentos corresponden a la compilación documental del procedimiento de contratación pública distinguido como: Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N°2012-2-02-0-08-LV-002108, para el "Programa de Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen"; aunado a que, su expediente administrativo (electrónico) almacenado en el dicho portal de internet, fue aducido por la representación judicial del "TACP"; por lo que se girará oficio a la entidad requerida (DGCP), para que remita lo siguiente:**

- Copia debidamente autenticada de todo el expediente administrativo (electrónico) correspondiente a la Licitación Pública por Mejor Valor con Evaluación Separada N° 2012-2-02-0-08-LV-002108 (Programa de Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen); en donde consten los referidos documentos, consistentes en: el pliego de cargos de dicho acto público, las diez (10) adendas de este pliego, el Contrato N° 038/12, y las ocho (8) Adendas de este contrato (incluyendo los anexos de las Adendas N°7 y N°8)

**Se admite como prueba documental aducida por la representación judicial de la entidad demandada (TACP) y el tercero interesado (CNO, S.A), el expediente administrativo que tramitó la entidad demandante (AITSA) para su propio acto de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada N°2012-2-02-0-08-LV-002108, para el "Programa de Expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen" (Sic); no obstante, resulta innecesario gestionar nuevamente la incorporación del mismo dossier, pues por un lado, fue admitido previamente en este examen de admisibilidad, su requerimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en cuyo sitio de internet "panamacompra" se almacenan electrónicamente todos los archivos y actuaciones propias de una contratación pública de este tipo); y por el otro, porque dicha incorporación se efectúa sin**

perjuicio de la revisión del respectivo expediente electrónico de la referida licitación pública; aunado a que, también fue admitido con antelación en esta fase procesal, el requerimiento al "TACP" de la copia autenticada del expediente donde substanció la alzada que resolvió mediante el acto acusado, igualmente almacenado en el precitado sistema electrónico de contrataciones públicas, administrado por aquella institución (DGCP).

**No** se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 141 a 156, 157 a 162, 163 a 172, 173 a 182, 183 a 193, 399 a 421 del expediente judicial; **y tampoco** la documentación que integra tanto la prueba N° 9 descrita en su demanda, como la prueba N° 1 aportada con su libelo de pruebas; mientras que, de los documentos acopiados por el tercero interesado (en una caja de cartón), resultan **inadmisibles** los identificados como las pruebas enumeradas "16", "17", "18", "20", "21", "22", "23", "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", y "33" en su escrito de pruebas; toda vez que en conjunto, son copias simples que adolecen de la autenticación debidamente realizada para que puedan obrar como pruebas documentales en un proceso judicial, considerando que son piezas documentales que fueron presentadas ante la entidad respectiva, por razón del procedimiento administrativo correspondiente y/o que integran un trámite substanciado en dicha sede; por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: "*[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic).

**No** se admite la prueba de informe promovida por la parte actora, con la finalidad que SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA remita copia autenticada del expediente contentivo del Recurso de Anulación interpuesto por el tercero interesado (CNO, S.A.), contra los referidos laudos arbitrales dictados dentro del arbitraje en derecho promovido en su contra (AITSA), considerando que se pretende incorporar documentación de un proceso judicial distinto al que nos ocupa, donde se examina un materia jurídica diferente a la que compete dilucidar a la Sala Tercera en la presente demanda, siendo que los elementos de convicción propios del dossier requerido, se apartan del objeto litigioso del presente negocio, por lo que distan de ceñirse y ser relevantes para examinar la invocada ilegalidad de la decisión demandada; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia que también está trasladando al Tribunal, la responsabilidad probatoria que le atañe como parte interesada, contraviniendo el Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se dispone que: "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]*" (Sic); por lo que se rechaza su práctica al resultar obviamente inconducente, legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, conforme lo previsto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro se expone en los siguientes términos:

**"Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

**No** se admite la prueba de informe solicitada por el tercero interesado (Sociedad CNO, S.A.) para la parte actora (AITSA); al advertirse que la documentación requerida en los primeros nueve (9) numerales del literal "b" de la sección "Pruebas de Informe" de su libelo de pruebas, corresponde a las mismas piezas listadas desde el numeral "12" al "20" de su literal anterior ("a"), cuyo requerimiento ya fue admitido en este examen de admisibilidad, mediante oficio girado a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), para que remita copia autenticada del expediente administrativo dentro del cual consta esa misma documentación; y en cuanto a los documentos requeridos desde su numeral "10" al "17" (literal "b"), de igual modo resulta redundante gestionar nuevamente su incorporación, pues fueron previamente admitidos como pruebas documentales en esta fase procesal, tratándose de la misma documentación que aportó con este mismo memorial, describiéndola en sus numerales "1" al "8" del ordinal "I" de su apartado "B" (y que reposa en la caja de cartón adjuntada); por lo que se rechaza la práctica de la gestión pretendida, por devenir en notoriamente dilatoria, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admiten las diligencias solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.), para que efectúen reconocimientos (ratificaciones) de contenido y firma, las siguientes personas: "ARTURO EDUARDO MONTES" (Prueba N° 13), "FERNANDO MARRIOTT" y "PAOLA CHANIS" (Prueba N° 14), "RICARDO DAVID AGUIRRE GRANDA" (Prueba N° 15) y "JULIO DAVIS" (Prueba N° 37); ya que la referida documentación probatoria incorporada con su libelo de pruebas, consiste en copias cotejadas por un Notario Público, y no son documentos originales; por lo que dichas reproducciones, si bien fueron admitidas previamente en este examen de admisibilidad, tal admisión se efectuó atendiendo a la posibilidad prevista para las copias de este tipo de documentación en el artículo 857 (Numeral 4) del Código Judicial, en donde se establece que: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]. 4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo". (Sic); por ende, tomando en cuenta que el

requisito de autenticidad de la copia de un documento privado, para acreditar su certeza o fidelidad, se logra, entre otros presupuestos legales listados, mediante el cotejo correspondiente con su original, ya sea a través de Notario Público o ante el funcionario público respectivo; por lo que las diligencias pretendidas, resultan obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, siendo rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal en mención.

**No** se admiten las diligencias solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.), para que efectúen reconocimientos (ratificaciones) de contenido y firma, las siguientes personas: "ROLANDO A. CHAVARRÍA" y "ROGELIO AUGUSTO FORERO" (Pruebas N° 16, 17, 18, y 20), "CARLOS BARRAGÁN" (Pruebas N° 21 y 22), "ENRIQUE HERRERA" (Pruebas N° 23 y 24), "HARMODIO SERRACÍN" (Prueba N° 25), "JORGE RAMÍREZ" (Prueba N° 26), "FERNANDO MARRIOTT" (Prueba N° 27), "PAOLA CHANIS" (Prueba N° 28), "RICARDO AGUIRRE" (Prueba N° 29), "ROSA WING" (Prueba N° 30), "ARTURO MONTES" (Prueba N° 31), "JESSICA SALOMA" (Prueba N° 32); "JAIME CABALLERO" (Prueba N° 33); pues los documentos en referencia, sobre los cuales recaen las prácticas pretendidas, consisten en copias simples que fueron previamente inadmitidas en el presente examen de admisibilidad, en vista que fueron aportados incumpliendo con lo exigido en el precitado artículo 833 del Código Judicial (y reposan en la caja de cartón adjuntada con su libelo de pruebas); no resultando idóneas tales prácticas para los efectos probatorios correspondientes, máxime que, se reconoce expresamente que esa misma documentación fue presentada ante el Tribunal emisor del acto demandado (TACP) y documenta diversas diligencias efectuadas en dicha sede jurisdiccional; por lo que tales diligencias devienen en obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, deviniendo el rechazo de las mismas conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del compendio legal.

**No** se admite la prueba pericial solicitada por la parte actora (AITSA), en materia "*contable e Ingeniería Civil*" (Sic), para que los peritos examinen las constancias documentales y probatorias que integran este proceso, sus archivos y otras fuentes de información (sin precisar) a las que tengan acceso para incorporar información adicional; pues si bien califica tal pericia con los referidos ámbitos técnicos, lo cierto es que pretende que sean ellos (los peritos contable e ingeniero civil) quienes dictaminen sobre aspectos propios del examen jurídico, contractual y normativo del caso en estudio, al indagar básicamente, sobre el cumplimiento o no del "Contrato N° 38/12"; los porcentajes de avances tanto físico como económico de la obra, en su ejecución, cuando resolvió administrativamente dicho contrato (con su Resolución N° 065-AL-21 de 28 de septiembre de 2021); si para esa fecha de resolución, "CNO, S.A." había corregido y ejecutado los trabajos de la lista de "Ajustes y Complementos" (Sic); si había cumplido el 100% de lo pactado; y si existió algún incumplimiento de índole material; aunado a que finaliza su cuestionario con una petición general e

imprecisa, al requerir a los peritos que expongan subjetivamente "cualquier otra consideración o explicación, estrictamente técnica, que se considere para esclarecer al Tribunal y ayudarlo al arribo de una decisión" (Sic); develándose que pretende incorporar elementos de convicción, así como razonamientos, que derivan del análisis fáctico y jurídico que compete realizar al Tribunal en el momento procesalmente oportuno, previo examen de los cargos de infracción legal, las constancias probatorias y de los aspectos que son relevantes frente al objeto litigioso del caso en estudio, mismos que se desprenden de otras piezas probatorias previamente admitidas en este examen de admisibilidad; deviniendo dicho peritaje en redundante y carente de idoneidad probatoria, al contravenir el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que procederá el concepto de peritos para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic); por lo que se rechaza la práctica de esta diligencia, por ser legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el anteriormente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admiten las pruebas periciales "a" y "b" solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.), pretendiendo con la primera que "expertos en ingeniería" (Sic) dictaminen sobre la fecha en que "AITSA" inició el uso, ocupación y operación de la obra objeto del "Contrato N°038/12", y si quedaron ítems pendientes por ejecutar (ajustes y complementos) durante la vigencia de la "Adenda N°8", que impidieran su uso y operación; y con la segunda pericia pretende que "expertos en ingeniería y contabilidad" (Sic), determinen si se cumplieron o no sus pagos por la ejecución del contrato; y si la falta de estos, o incumplimientos de cualquier otro tipo (indeterminados), y la "Pandemia del COVID-19", afectaron o no la ejecución de la obra en la vigencia de dicha adenda; pues si bien aduce que son pericias de los aludidos ámbitos técnicos, lo cierto es que, por un lado carecen de idoneidad probatoria, al pretender que sean los peritos quienes se pronuncien sobre cuestionamientos que radican en aspectos contractuales documentados en el transcurrir de la ejecución del contrato y su precitada adenda; más aún, cuando la naturaleza contractual de un procedimiento de contratación pública, entraña la exigencia legal de publicarlo, entendiéndose que el archivo de todas las actuaciones, actividades y operaciones en su distintas fases constan debidamente compiladas, siendo elementos de convicción cuyo análisis compete a la Sala Tercera, previo examen de los cargos de ilegalidad, las constancias probatorias y los aspectos que son relevantes para resolver el negocio, siendo que el artículo 966 del Código Judicial, dispone que el concepto de peritos solo procede para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); aunado a que, la

información requerida se desprende de los expedientes respectivos (físicos y/o electrónicos), incluyendo la fase de alzada decidida por el "TACP" mediante su decisión impugnada con la presente demanda; cuyas reproducciones ya fueron admitidas en este examen de admisibilidad; y por otro lado, se indaga sobre otros temas que no se ciñen al objeto litigioso del proceso en estudio, pues básicamente, aluden a sus pretensiones propias en calidad de contratista, donde implícitamente alega sobre su cumplimiento contractual; de ahí que, estos cuestionamientos de ningún modo ayudan a dilucidar la ilegalidad invocada puntualmente sobre el acto demandado; por tanto, los pretendidos peritajes resultan legalmente ineficaces, notoriamente dilatorios y obviamente inconducentes, siendo rechazados conforme lo previsto en el mencionado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

**No** se admiten las inspecciones judiciales con diligencias exhibitorias, identificadas por el tercero interesado (CNO, S.A.) como "a" y "b" en su libelo de pruebas; solicitando que la primera se practique en las oficinas de la demandante (AITSA) y la segunda en sus propias oficinas (CNO, S.A.), pretendiendo que, en ambos lugares, sean "*peritos expertos en contabilidad*" quienes examinen sus respectivos archivos, documentos, libros, anotaciones contables, sean físicos y/o electrónicos, relativos a la ejecución y pagos del "Contrato N°38/12", y en específico, los efectuados por la ejecución de sus Adendas "5", "6", "7" y "8"; pues con la documentación examinada pretende incorporar información que no se ciñe al objeto litigioso a dilucidar en este proceso; en vista que los cuestionarios planteados en ambas diligencias se relacionan con datos sobre sumas que aduce le adeudaba la actora (AITSA) durante la vigencia de tales adendas, y si se le pagó o no lo acordado en "Adenda N°8" de dicho contrato; además que, en la segunda pericia, inserta una pregunta donde sugiere la falta en sus pagos, y "otro tipo de incumplimientos" (indeterminados), encaminados a cimentar alegatos sobre su afectación económica al ejecutar el objeto contractual; con lo que se evidencia que estos datos responden a otras pretensiones propias, y carecen de pertinencia probatoria para el examen de legalidad que compete efectuar a la Sala Tercera, pues los medios de pruebas pretendidos no aportan elementos de convicción que sean útiles para examinar los cargos de ilegalidad esgrimidos contra el acto demandado; por consiguiente, tales prácticas resultan obviamente inconducentes e ineficaces, así como notoriamente dilatorias, deviniendo el rechazo de las mismas según lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admiten las pruebas de informe solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.), para la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TACP), las cuales fueron planteadas respectivamente, en los literales "a" y "b" del cuarto apartado (IV) de su libelo de pruebas, en vista que son prácticas duplicadas para gestionar, de manera redundante, la incorporación de los mismos documentos, al constatarse que la documentación requerida a la primera entidad, y

que describe en los numerales "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12", "13", "14", "15", "16", "17", "18", "19", "20", "21", "22", y "23" del literal "a" (Cfr. Fojas 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 del expediente judicial); corresponde a la misma documentación solicitada a la segunda institución (TACP); máxime que, si bien la detalla en su seguido literal "b", específicamente en sus numerales "24", "25", "26", "27", "28", "29", "30", "31", "32", "33", "34", "35", "36", "37", "38", "39", "40", "41", "42", "43", "44", "45" y "46" (Cfr. Fojas 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, y 388 del expediente judicial); lo cierto es que reconoce expresamente en ambos listados, que se trata de piezas documentales que fueron presentadas ante el mencionado Tribunal emisor del acto demandado (TACP), por razón del procedimiento que derivó en la expedición del mismo, aunado a que también manifiesta taxativamente, que cada una de estas pruebas documentales fueron publicadas en el sistema de almacenamiento electrónico "panamacompra" administrado por aquella primera entidad requerida (DGCP); evidenciándose que corresponde al compendio documental que integra los respectivos expedientes (soporte físico y electrónico), cuyas respectivas reproducciones fueron admitidas previamente en este examen de admisibilidad, esto sin perjuicio del examen pertinente de las piezas almacenadas electrónicamente en dicho sitio de internet, en el momento procesalmente oportuno, para dilucidar el presente caso; por consiguiente, se evidencia que las gestiones pretendidas son notoriamente dilatorias, por lo que se rechazan sus prácticas, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

**No** se admite la prueba de informe solicitada en el literal "c" del cuarto apartado (IV) del memorial de pruebas del tercero interesado (CNO, S.A.), pretendiendo que la actora (AITSA), remita la información y documentación que describe en sus numerales "1", "2", "3", "4", "5" y "6"; pues por un lado, resulta redundante gestionar nuevamente la incorporación de información evacuada en la etapa probatoria de la sede de alzada (donde se dictó el acto demandado), por lo que ya integra el expediente administrativo respectivo (inclusive el electrónico), cuyos requerimientos fueron previamente admitidos en este proceso, al compilar todas las actuaciones y operaciones surtidas por motivos relacionados con la licitación pública, su ejecución contractual y el análisis de la apelación interpuesta contra la resolución administrativa del contrato, tales como los datos sobre los movimientos de despeje y aterrizaje desde y hacia la "Terminal 2", las notas intercambiadas por motivo de la resolución administrativa que fue suspendida, en la etapa de su "Adenda N°6" (Notas "No. *PEAIT-1171-SEP/19* de 18 de septiembre de 2019" y "No.01.03.1171-AL-19 de 4 de diciembre de 2019"), cuyas existencias dentro del trámite respectivo, fueron reconocidas en las contestaciones de demanda presentadas tanto por la representación judicial del "TACP" como por el propio promotor de esta diligencia (CNO, S.A.) (Cfr: Fojas

235, 241 y 281 de expediente judicial); mientras que la documentación sobre contratos de arrendamiento de locales comerciales, sus adendas, documentos de negociación de tales arrendamientos y la correspondencia vinculada a estos, no guardan relación directa con el objeto litigioso a dilucidarse en el presente caso; así como tampoco resultan útiles para examinar la legalidad o no del presente acto acusado, conocer documentos, cuentas y facturas que evidencien la entrega, pago, endoso y/o depósito de los nueve (9) cheques listados que aduce le fueron entregados; pues además de haberse admitido previamente en este examen, las reproducciones de los mismos, son requerimientos de documentación a la que ha tenido acceso con antelación, evidenciándose que está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por lo que la práctica pretendida resulta notoriamente dilatoria, así como obviamente inconducente e ineficaz, deviniendo su rechazo en atención a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, ponderado con antelación.

**No** se admite la prueba de informe dirigida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitada por el tercero interesado (CNO, S.A.) en el literal "d" de su libelo de pruebas; considerando que el documento requerido ya consta como prueba documental admitida en el presente examen de admisibilidad, al haberse incorporado entre la documentación compilada en la caja de cartón adjuntada con este mismo memorial (pruebas), donde aparece descrito como la prueba N°9; por consiguiente, la gestión pretendida deviene en notoriamente dilatoria y se rechaza su práctica de conformidad con lo dispuesto en el previamente mencionado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admiten las pruebas de informe solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.) en los literales "e" y "f" de su libelo de pruebas, dirigidas para el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (BCBRP) y el MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, respectivamente; pretendiendo que la primera entidad remita copias autenticadas del *"Certificado de Ocupación N° 0306 de 29 de abril de 2019"* (sic) y del *"Permiso de Ocupación N° 764-2020 de 28 de febrero de 2020"* (Sic) para la *"Terminal N°2, Aeropuerto Internacional de Tocumen"* (Sic); y la segunda remita copias autenticadas tanto del *"Permiso de Ocupación N° 1348-19 de 10 de mayo de 2019"* (sic), como del *"Permiso de Ocupación N° 1244 de 27 de mayo de 2020"* (Sic), ambos emitidos por su Dirección de Obras y Construcciones *"para la expansión del Aeropuerto Internacional de Tocumen"* (Sic); pues diáfananamente se denotan como piezas documentales que conforman los expedientes administrativos respectivos (incluyendo el electrónico), cuyas reproducciones fueron previamente admitidas en este examen de admisibilidad; aunado a que, se trata de documentación a la que ha tenido acceso con antelación como contratista en la ejecución

de la obra; además, sin perjuicio de lo ponderado, también se devela que está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por consiguiente, las diligencias pretendidas resultan notoriamente dilatorias, y en consecuencia, son rechazadas conforme lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo compendio legal.

**No** se admite la prueba de informe solicitada por el tercero interesado (Sociedad CNO, S.A.) en el literal "g" de su escrito de pruebas, pues por un lado, deviene en redundante requerir al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, la misma documentación que aportó entre los documentos compilados en la caja de cartón adjuntada a este mismo memorial, donde se le identifica como la "Prueba N°36", contentiva de las reproducciones de los mismos cheques que nuevamente se pretenden incorporar con esta gestión, máxime que estas piezas documentales fueron previamente admitidas en este examen de admisibilidad; y por el otro, se devela que el último requerimiento efectuado a dicha institución bancaria, a fin que certifique las fechas en que se le hicieron efectivos cada uno de estos cheques, resulta información que no se ciñe al objeto litigioso del presente caso, pues distan de aportar elementos de convicción pertinentes para resolver sobre la invocada ilegalidad del acto demandado; por consiguiente, se rechaza la práctica pretendida por resultar notoriamente dilatoria y obviamente inconducente, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admiten los testimonios de PAOLA CHANIS, JORGE RAMÍREZ, JESICA SALOMA, ARTURO MONTES, JAIME CABALLERO MIRANDA, RICARDO AGUIRRE, JULIO DAVIS y FERNANDO MARRIOTT; solicitados por el tercero interesado (CNO, S.A.) en su libelo de pruebas, considerando que todos los prenombrados figuran expresamente en distintas diligencias probatorias y actuaciones substanciadas dentro del trámite que derivó en la emisión del acto demandado, siendo sus respectivas participaciones reconocidas expresamente por el promotor de tales diligencias, en la documentación aducida como pruebas y aportada al presente proceso; por lo que se evidencia que se pretenden acreditar con tales declaraciones, una serie de aspectos, datos y actuaciones debidamente documentadas en los referidos expedientes administrativos (incluyendo el electrónico), los cuales fueron previamente admitidos en este examen de admisibilidad; todo lo cual evidencia que las prácticas pretendidas, resultan inadmisibles atendiendo al artículo 844 del Código Judicial, donde se dispone que: *"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales."* (Sic); en consecuencia, tales medios de pruebas devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorios, por lo que son rechazados según lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado

artículo 783 del compendio legal en mención.

**No** se admiten las diligencias de "Reconocimiento y Ratificación de documentos y firmas" (Sic), solicitadas por el tercero interesado (CNO, S.A.) en su libelo de pruebas (apartado VI), para que sea practicadas por ROLANDO CHAVARRÍA, ROGELIO FORERO, CARLOS BARRAGÁN, ENRIQUE HERRERA, HARMODIO SERRACÍN, ARTURO MONTES, FERNANDO MARRIOTT, PAOLA CHANIS, RICARDO AGUIRRE, JULIO DAVIS, JORGE RAMÍREZ, ROSA WING, JESICA SALOMA, y JAIME CABALLERO; considerando que tales prácticas recaen en documentación integrante del procedimiento substanciado en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), pues consisten en informes periciales, diligencias de interrogatorio de dictamen pericial, así como de preguntas y repreguntas de dictamen pericial, informes de "avance económico de obra" como respuesta a requerimientos de información surtidos en alzada, certificaciones, y diligencias testimoniales realizadas en dicha sede de alzada, así como el referido informe técnico notarial, cuya existencia dentro del procedimiento respectivo, fue expresamente reconocida por el promotor de estas diligencias, al manifestar que estos mismos documentos fueron entregados en esta sede jurisdiccional emisora del acto demandado (TACP), develándose que son piezas que integran los referidos expedientes administrativos (incluyendo el electrónico) que fueron previamente admitidos en este examen de admisibilidad; por lo que tales diligencias devienen en notoriamente dilatorias, siendo rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el mencionado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admite en calidad de contraprueba, la "Prueba de Informe" solicitada por el tercero interesado (CNO, S.A.) para el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP); siendo que dicha práctica, por sí misma, y la documentación que pretendía incorporar con ella, no denotaban la naturaleza probatoria de una contraprueba, pues si bien supeditó su realización a la previa admisión de otros documentos aportados por la parte actora, lo cierto es que pretendía incorporar una "copia autenticada de todo el expediente del Proceso Arbitral" en referencia, enumerando una serie de piezas que integran dicho dossier requerido; evidenciándose que se trata de una práctica probatoria autónoma, no subordinada en su validez probatoria, a los efectos de otra prueba que podría ser enervada con ella; por lo que debió promoverla como una prueba de informe en el momento procesal oportuno, y no inoportunamente en la etapa de contrapruebas, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, donde se establece que: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]" (Sic); por lo que dicha gestión resulta legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, siendo rechazada según lo dispuesto en el anteriormente invocado artículo 783 del mismo texto legal.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la

práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticuatro (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.18119-2024  
/KZ

## EDICTO No. 1710

En el **INCIDENTE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, contra el Auto 389-J1 de 12 de mayo de 2025, dictado dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contra Guillermo Tribaldos & Cía, Compañía Chiricana de Automóviles, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectaculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinicola Licorera, S.A.; se ha dictado una resolución, que dice:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se admite el **INCIDENTE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, contra el Auto 389-J1 de 12 de mayo de 2025, dictado dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contra Guillermo Tribaldos & Cía, Compañía Chiricana de Automóviles, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectaculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinicola Licorera, S.A.

Se le corre traslado a Guillermo Tribaldos & Cía., Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectaculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., y Vinicola Licorera, S.A., por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

### **SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.**

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase, a la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, como los apoderados judiciales de la parte incidentista.

### **NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SECRETARIA**

**EDICTO N° 1711**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Alvarez, actuando en nombre y representación de **CARLOS LAM GUTIERREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 641/DIASP/UASL/24 de 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 14 de abril de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Álvarez, actuando en nombre y representación de Carlos Lam Gutiérrez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 420-RDG de 9 de octubre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 481572025  
sd

**EDICTO N° 1712**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Herrera Pinzón & Asociados, actuando en nombre y representación de **ADAMA REAL ESTATE, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°201-5660 de 18 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 201-5660, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.1014382023  
sd

## EDICTO N° 1713

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada Ericka Torrero Guevara, actuando en nombre y representación de **LEONARDO MENCHACA SAMANIEGO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-505 de 29 de mayo de 2019, corregida mediante Resolución OAL-NO. 524 de 3 de agosto de 2022, ambas emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) ; se ha dictado la siguiente resolución:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....  
.....

En virtud de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede a **DESESTIMAR** el escrito presentado por la licenciada Haylin M. Oliva R., por carecer de legitimación procesal para actuar dentro de la presente causa, toda vez que dentro de las constancias aportadas al proceso, no se acredita debidamente cambios en la representación legal de la sociedad TRANCHASA, S.A., como tercera interesada legalmente representada por SATURNINO CÓRDOBA HERRERA, representado judicialmente por el Magister José Bethancourt; y **ORDENA** se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**EDICTO No. 1714**

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, actuando en nombre y representación **ITZEL SANSON CHI**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, a Constructora Guaymi, S.A., Juan Pérez Díaz (Q.E.P.D.), Juan Pérez Sánchez e Itzel Sanson Chi; se ha dictado una resolución, que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, actuando en nombre y representación **ITZEL SANSON CHI**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, a Constructora Guaymi, S.A., Juan Pérez Díaz (Q.E.P.D.), Juan Pérez Sánchez e Itzel Sanson Chi.

Se le corre traslado a Constructora Guaymi, S.A., y Juan Pérez Sánchez, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

**SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.**

Téngase, a la Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, como apoderada judicial del excepcionante.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**SECRETARIA**